

EXPEDIENTE: RR.SIP.1116/2015	FRANCISCO DORADOR GONZÁLEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 17/SEPTIEMBRE/2015
Ente Obligado: DELEGACIÓN COYOACÁN		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ORDENA a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

FRANCISCO DORADOR GONZÁLEZ

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1116/2015

En México, Distrito Federal, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1116/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco Dorador González, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0406000109215, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito en versión pública, el dictamen y firma de conformidad por la parte solicitante de las 30 solicitudes del servicio 180, “inspección a árbol plagado” ingresadas a través del CESAC de la Delegación Coyoacán con folios: CESAC/10266/2015, CESAC/10270/2015, CESAC/10272/2015, CESAC/10273/2015, CESAC/10276/2015, CESAC/10277/2015, CESAC/10278/2015, CESAC/10279/2015, CESAC/10281/2015, CESAC/10284/2015, CESAC/10285/2015, CESAC/10287/2015, CESAC/10289/2015, CESAC/10293/2015, CESAC/10294/2015, CESAC/10296/2015, CESAC/10297/2015, CESAC/10300/2015, CESAC/10301/2015, CESAC/10308/2015, CESAC/10312/2015, CESAC/10314/2015, CESAC/10317/2015, CESAC/10319/2015, CESAC/10324/2015, CESAC/10326/2015, CESAC/10338/2015, CESAC/10339/2015, CESAC/10340/2015, CESAC/10342/2015. Se anexa dentro de un único archivo ZIP “CESAC-180-2015A.ZIP”: CESAC-180-2015A-RELACION.PDF y los 30 documentos ingresados en CESAC.” (sic)

II. El veintiséis de agosto de dos mil quince, y previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

*“...
EL ÁREA HIZO DEL CONOCIMIENTO QUE POR EL MOMENTO NO ES POSIBLE ATENDER SU PETICIÓN UNA VEZ TENGA LA INFORMACIÓN ESTARÁN EN CONDICIONES DE SER PROPORCIONADA.
...” (sic)*



III. El veintisiete de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta a la solicitud de información, señalando lo siguiente:

“... La información que consta en la solicitud se refiere a la petición del dictamen de servicios de poda y/o tala de árbol ingresados desde el 20 de Marzo del presente a través del CESAC del mismo ente obligado, la Delegación Coyoacán. Han transcurrido a la fecha 5 meses completos y con dicha respuesta transgrede mis derechos para recibir información pública al negarse a proporcionarla, y pone de manifiesto que en todo este tiempo no han atendido la petición ciudadana poniendo en evidencia su inactuar y descuido de peticiones ciudadanas, descuido de la ecología en la colonia Copilco Universidad donde están estos árboles y lo más grave, atentan contra la vida e integridad física al no atender solicitudes marcadas como urgentes por representar un peligro para la ciudadanía. Solicito de manera respetuosa el ente obligado de respuesta a mi petición y si no le es posible atenderla, exprese de manera clara y contundente la razón por la cual no tiene esta información, si es por falta de la ejecución de estos servicios que como Delegación están obligados a prestar, se señale las razones o fundamentos legales que respaldan estas omisiones e indiquen, comprometiéndose, fecha en que estén "capacitados" de proporcionarla...” (sic)

IV. El veintiocho de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El dos de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/450/15, a través del cual el Ente Obligado manifestó lo que



a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, argumentando lo siguiente:

- La omisión de respuesta se debió a que la Dirección General de Servicio y Mejoramiento Urbano no proporcionó el dictamen y firma de conformidad de las treinta solicitudes, y lo proporcionado por el Subdirector del Centro de Servicios y Atención Ciudadana no atendía el requerimiento, toda vez que sólo proporcionó las cédulas impresas de las treinta solicitudes, mismas que no contaban con firma de conformidad.
- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, el Ente Obligado anexó las siguientes documentales:

- Copia simple del formato denominado *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*.
- Copia simple de la impresión de la pantalla denominada *“Historial”* de la solicitud de información.
- Copia simple de la impresión de pantalla de la ampliación del plazo.
- Copia simple del oficio JEF/SP/0673/2015 del tres de agosto de dos mil quince, por el que el Secretario Particular del Jefe Delegacional en Coyoacán remitió a la Oficina de Información Pública la respuesta de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.
- Copia simple del oficio JEF/CESAC/266/15 del veinte de julio de dos mil quince, por el que la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana remitió la información con la contaba en relación a la solicitud de información, señalando que la misma se debía enviar al Área responsable.
- Copia simple de treinta cédulas de solicitud de servicio con folios CESAC/10266/2015, CESAC/10270/2015, CESAC/10272/2015,



CESAC/10273/2015, CESAC/10276/2015, CESAC/10277/2015,
CESAC/10278/2015, CESAC/10279/2015, CESAC/10281/2015,
CESAC/10284/2015, CESAC/10285/2015, CESAC/10287/2015,
CESAC/10289/2015, CESAC/10293/2015, CESAC/10294/2015,
CESAC/10296/2015, CESAC/10297/2015, CESAC/10300/2015,
CESAC/10301/2015, CESAC/10308/2015, CESAC/10312/2015,
CESAC/10314/2015, CESAC/10317/2015, CESAC/10319/2015,
CESAC/10324/2015, CESAC/10326/2015, CESAC/10338/2015,
CESAC/10339/2015, CESAC/10340/2015 y CESAC/10342/2015 de diversas
fechas, las cuales carecían de dictamen, firma del responsable de área y firma de
conformidad.

VI. El tres de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el mismo sería resuelto en un plazo de diez días hábiles.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, es de mencionar que el Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la solicitud de información solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, sin embargo, de las documentales que anexó no se desprende constancia alguna de que haya emitido una respuesta complementaria y que la haya notificado al recurrente, por lo que resulta improcedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento referida, aunado al hecho de que tratándose de recursos promovidos por falta de respuesta, de conformidad con numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la Recepción, Sustanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, cuando durante la substanciación del recurso se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la ley de la materia, el único efecto sería que ésta **sólo fuera agregada al expediente y no podría ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de ley, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso por inconformidad con la misma.**

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Coyoacán fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Versión pública del dictamen y firma de conformidad por la parte solicitante de las 30 solicitudes del servicio 180, “inspección a árbol plagado” ingresadas a través del CESAC con folios: CESAC/10266/2015, CESAC/10270/2015, CESAC/10272/2015, CESAC/10273/2015, CESAC/10276/2015, CESAC/10277/2015, CESAC/10278/2015, CESAC/10279/2015, CESAC/10281/2015, CESAC/10284/2015, CESAC/10285/2015, CESAC/10287/2015, CESAC/10289/2015, CESAC/10293/2015, CESAC/10294/2015, CESAC/10296/2015, CESAC/10297/2015,</i></p>	<p><i>El área hizo del conocimiento que por el momento no es posible atender la petición.</i></p> <p><i>Una vez que se tenga la información se estará en condiciones de proporcionarla.</i></p>	<p>El Ente Obligado transgredió su derecho de acceso a la información pública al negarse a proporcionarla, por lo que se requirió respuesta a la solicitud de información y, de no ser posible, expresar de manera clara y contundente la razón por la cual no tenía la</p>



CESAC/10300/2015, CESAC/10301/2015, CESAC/10308/2015, CESAC/10312/2015, CESAC/10314/2015, CESAC/10317/2015, CESAC/10319/2015, CESAC/10324/2015, CESAC/10326/2015, CESAC/10338/2015, CESAC/10339/2015, CESAC/10340/2015, CESAC/10342/2015” (sic)		información y señalar los fundamentos o razones de su omisión.
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de Recurso de Revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Precisado lo anterior, se procedente a determinar si el Ente Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario realizar las siguientes consideraciones.

En primer término, de conformidad con el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, dentro de los supuestos de omisión de respuesta se encuentra el siguiente:

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SUBSTANCIACIÓN

Décimo Noveno. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

IV. *Cuando el ente público manifieste al recurrente que por cargas de trabajo o por **problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.***

De lo anterior, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando en respuesta a la solicitud de información el Ente Obligado manifieste que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a los requerimientos.



En ese sentido, de la revisión al formato denominado *“Confirma respuesta de información vía INFOMEX”*, se advierte que el Ente Obligado manifestó que *“EL ÁREA HIZO DEL CONOCIMIENTO QUE POR EL MOMENTO NO ES POSIBLE ATENDER SU PETICIÓN UNA VEZ TENGA LA INFORMACIÓN ESTARÁN EN CONDICIONES DE SER PROPORCIONADA.”*

En tal virtud, se advierte que en el presente caso se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV, del numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*, ya que si bien el Ente Obligado emitió un acto, lo cierto es que fue omiso en proporcionar la información solicitada en el plazo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese contexto, si bien existe la comunicación electrónica a través de la cual se pretendió dar una respuesta al particular, la misma no puede ser considerada como tal ya que no satisface los requerimientos, sino en estricto sentido es una omisión de respuesta.

Esto es así, ya que una respuesta apegada a la legalidad y que cumpla con la solicitud de información debe contar eficazmente con los elementos de una gestión interna adecuada que garantice el efectivo acceso del particular a la información pública, circunstancia que en el presente caso no aconteció, ya que en lugar de instruir las medidas necesarias para satisfacer la solicitud, el Ente Obligado decidió entregar una manifestación por la que informó que en ese momento no era posible atenderla y una vez que tuviera la misma estaría en condiciones de ser proporcionada, de igual forma, indicó que la respuesta se debió principalmente a que el área competente no entregó el



dictamen y firma de conformidad de las treinta solicitudes, lo que va en contravención de los principios de legalidad e información establecidos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera que se acredita la omisión de respuesta atribuida al Ente Obligado, derivado de ello, el agravio hecho valer por el recurrente resulta **fundado**.

Lo anterior, ya que aún y cuando el Ente concluyó la gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico "INFOMEX" en el tiempo establecido para tal efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, lo cierto es que acorde a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley de la materia, el Ente no dio respuesta en **forma** a la solicitud, faltando a su obligación de proporcionar lo solicitado, entregando una respuesta evasiva la cual nunca estuvo orientada a satisfacer los requerimientos.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta a la solicitud de información al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos ante este Instituto* y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta fundada y motivada y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el particular, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo



Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**